

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: SISTEMA DE AGUAS DE

LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1332/2020

CARÁTULA

| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.1332/2020 | | |
|--|--|--|--|
| Comisionada | Pleno: | Sentido: | |
| Ponente: MCNP | 11 de noviembre de 2020 | REVOCA la respuesta | |
| | ma de Aguas de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 0324000016020 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | "1 Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad. 2 Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan." (sic) | | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado, señaló que "1. "Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad" (Sic). El Subdirector de Construcción, Reparación y Conservación de Infraestructura para Potabilización y Calidad del Agua al respecto, informa que la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública especifica que: Para consultar los contratos en versión pública de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, podrá consultarlo en el Portal de Transparencia del SACMEX: 2. "Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan" (Sic) El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos al respecto, informa que las disposiciones que se relacionan con las Minutas de Trabajo que suscriben las Empresas Contratistas del SACMEX son de orden público e interés general, mismas que tiene por objeto normar las acciones referentes entre otras, a la ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con ésta; tal como lo establecen en materia Federal los artículos 1° y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 1° y 115 fracciones IV inciso d) y VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en materia Local los diversos 1° y 2° fracciones XIII, XXVI y XXVII de la Ley de Obras Públicas | | |
| ¿En qué consistió el | del Distrito Federal, y 1° y 62 del Reglamento de l El particular se inconformó por la respuesta a la | | |
| agravio de la | corresponde a los requerimientos formulados. | a constact do información publica ya que, no | |
| persona ahora recurrente? | | | |
| ¿Qué se determina | Se REVOCA a efecto de que: | | |
| en esta resolución? | · | | |



| | Turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que proporcione una respuesta de manera fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados, así como proporcione la documentación requerida por la parte recurrente. |
|----------------------|---|
| ¿Qué plazo tendrá el | 05 días hábiles |
| sujeto obligado para | |
| dar cumplimiento? | |

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR. IP.1332/2020, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDIAE

| INDICE | |
|------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos | 8 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 9 |
| QUINTA. Responsabilidades | 17 |
| Resolutivos | |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0324000016020.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

- "1.- Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad.
- 2.- Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan." [sic]
- II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de febrero de 2020, el sujeto obligado notificó a través del oficio SACMEX/UT/0160/2020, la respuesta la cual señala lo siguiente:
 - "1. "Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad" (Sic).

El Subdirector de Construcción, Reparación y Conservación de Infraestructura para Potabilización y Calidad del Agua al respecto, informa que la Cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública especifica que:

Para consultar los contratos en versión pública de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, podrá consultarlo en el Portal de Transparencia del SACMEX:

Artículo 121 Fracción 30a:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/23219 Artículo 121 Fracción 30b:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/23220

- 2. "Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan" (Sic)
- El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos al respecto, informa que las disposiciones que se relacionan con las Minutas de Trabajo que suscriben las Empresas Contratistas del SACMEX son de orden público e interés general, mismas que tiene por objeto normar las acciones referentes entre otras, a la ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con ésta;





tal como lo establecen en materia Federal los artículos 1° y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 1° y 115 fracciones IV inciso d) y VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en materia Local los diversos 1° y 2° fracciones XIII, XXVI y XXVII de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 1° y 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal..." [sic]

III. Recurso de Revisión. El 12 de marzo de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

[...]

La respuesta a la solicitud de información pública 03Z4000016020, no corresponde a los requerimiento formulados media dos preguntas concretas. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitió una respuesta para supuestamente cumple con la Ley de Transparencia, sin embargo no responde lo que se está solicitando,..." [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de marzo de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 13 de octubre de 2020, el sujeto obligado remitió al correo electrónico de esta Ponencia, el oficio SACMEX/UT/1332-1/2020 a través del cual, rindió manifestaciones en los siguientes términos:



"

El 21 de febrero de 2020, tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como la Subdirección de Construcción de este SACMEX, otorgó respuesta a cada uno de sus cuestionamientos.

En el cual informó que del contrato de Obra Pública se desprende la Cláusula Séptima, mediante la cual establece que el contratista tiene poder amplio y suficiente para tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Asimismo cito la liga, mediante la cual puede consultar dicho contrato mismo que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia del Sacmex.

Por lo que refirió al alcance legal que tienen las minutas de trabajo; se informó que tienen por objeto normar las acciones referentes entre otras a la ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con esta...

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio: "... no puede abrir la respuesta que se envió el documento adjunto y no responde lo que esta solicitando...

En ese contexto, se desprende que por lo que refiere al sistema INFOMEX esta SACMEX es ajeno a su manejo y funcionamiento, no obstante, lo anterior es de señalar y como se muestra dicha respuesta se puede visualizar en el citado sistema:

. . .

Para los efectos de lo anteriormente expuesto y conforme al Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento artículos 2, 61, fracción V y XVI, inciso b) y 62, la dependencia, órgano desconcentrado a través de la unidad administrativa de apoyo técnico operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate designara al servidor público o bien la contratista.

Asimismo, desde el punto de vista jurídico se citó el alcance de las minutas, atendiendo lo requerido por lo que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida al solicitante.

Por lo que las aseveraciones del recurrente, deberán de ser desestimadas e infundadas toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico, resultando inoperantes y dejando sin justificación alguna los agravios manifestados en el presente Recurso de Revisión. [sic]

Suspensión de plazo. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia



generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 06 de noviembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Ainfo

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- **c)** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



TERCERA. Descripción de los hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió:

- 1.- Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad.
- 2.- Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan

En la respuesta remitida por el sujeto obligado, manifestó que el contrato de Obra Pública se desprende la Cláusula Séptima, mediante la cual establece que el contratista tiene poder amplio y suficiente para tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Asimismo, citó el vínculo mediante puede consultar contratos de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, mismos que indicó se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de Sacmex.

Asimismo, refirió al alcance legal que tienen las minutas de trabajo; señalando que tienen por objeto normar las acciones referentes entre otras a la ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con esta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que la respuesta no responde a lo solicitado.

Este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.





Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0324000016020, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

CUARTA. Estudio de la controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud presentada.

En ese sentido, toda vez que la particular tiene interés en obtener un pronunciamiento respecto a:

- "1.- Solicito me informen que normatividad (Ley, Reglamento, Circular, Oficio, convenio u otros) faculta a las empresas contratistas del Sistema de Aguas a firmar minutas de trabajo con vecinos de la Ciudad de México, así como copia simple de dicha normatividad.
- 2.- Solicito me informen que alcance legal tienen las minutas de trabajo que suscriben las empresas contratistas del Sistema de Aguas con los vecinos de la Ciudad de México y en que se fundamentan"

Y ante dichos requerimientos el sujeto obligado le adjunta un vínculo para que consulte en el portal de obligaciones de transparencia de los contratos en versión pública, e indicó que las disposiciones que se relacionan con las Minutas de Trabajo que suscriben las

\$ info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1332/2020

Empresas Contratistas del SACMEX son de orden público e interés general, mismas que tiene por objeto normar las acciones referentes entre otras, a la ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con ésta.

Circunstancias que a consideración de este órgano colegiado no se puede tener por atendida la solicitud que se analiza, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México2, establece lo siguiente:

- "Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:
- I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
- II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de Aguas del Distrito Federal;

...

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

. . .

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

- 1. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- 2. Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios;
- 3. Dirección General de Agua Potable;
- 4. Dirección General de Drenaje;
- 5. Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación a la que queda adscrita:
- 5.1. Dirección del Proyecto de Mejoría de Eficiencia y del Servicio de Agua Potable.
- 6. Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:
- 6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.
- 7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y
- 8. Las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas para el Cumplimiento de su objeto, quienes tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

. . .

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver mas/66408/74/1/0

² Consultado en:





Artículo 313.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Revisar y **emitir opinión jurídica** respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos por la persona titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o los titulares de sus Unidades Administrativas;

...

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

(Énfasis añadido)

[...]"

Asimismo, y de la revisión realizada al **Manual Administrativo del sujeto obligado**³ a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, se le confiere las siguientes atribuciones:

Se encarga, entre otras funciones, de emitir opiniones jurídicas respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o los titulares de sus Unidades Administrativas; y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación.

En este sentido, es importante señalar lo establecido en los artículos 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

³ http://data.sacmex.cdmx.gob.mx/doc/index/ManualAdministrativo_opt.pdf

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1332/2020

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad plicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo ese contexto, se advierte que el sujeto obligado, por una parte, si bien consultó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, la cual cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información pública, la misma no proporcionó una respuesta encaminada a responder de manera concreta lo requerido, dejando en estado de incertidumbre a la parte recurrente, máxime que como quedó analizado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es la encargada emitir opiniones jurídicas respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que deban ser suscritos servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; además de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, por lo tanto, la información del interés de la particular debe ser respondida por dicha unidad administrativa.

Aunado a lo anterior, después de realizar un análisis a la respuesta inicial, se puede advertir que esta no fue respondida de manera fundada y motivada, lo anterior debido a





que la parte recurrente solicita un pronunciamiento que le permita conocer: 1.- que normatividad faculta a las empresas contratistas de Sacmex a firmar minutas de trabajo y 2.- que alcance legal tienen dichas minutas y su fundamento, ante lo cual el sujeto obligado respondió cuestiones que no van encaminadas a dar una respuesta concreta a lo requerido por la particular, pues se limita señalar la Cláusula Séptima de un contrato de obra pública y a proporcionar un vínculo de la página donde se alojan sus contratos de adjudicación directa a efecto de que haga una búsqueda de los mismos, cuestiones que a todas luces no cumplen con los términos y principios de la Ley de Transparencia.

Pues no debemos olvidar que se considera información pública a todo documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el actuar de los servidores públicos.

Una vez expuesto lo anterior, se colige que el Sistema de Aguas no proporcionó la información que obra en sus archivos y que daría respuesta a lo solicitado por la particular, por lo que se advierte que dejó de observar lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la respuesta no sólo reflejó la falta de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sino que, además, no fue fundada ni motivada debidamente, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



Ainfo

atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Junta vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundados los agravios** expresados.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

Turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a
efecto de que proporcione una respuesta de manera fundada y motivada a cada
uno de los cuestionamientos realizados, así como proporcione la documentación
requerida por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, párrafo segundo, de la Ley de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

finfo

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO